



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07746-2013-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS AUGUSTO CASTRO
ZAPATA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de Noviembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Castro Zapata contra la resolución de fojas 138, su fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, , que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa: don José Vicente Loza Zea, doña Carolina Teresa Ayvar Roldán y don Pinto Torres, así como contra la jueza del Segundo Juzgado de Trabajo de Arequipa: doña Lourdes Paredes Lozada, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 2, 3 y 4, de fechas 14, 25 y 28 de enero de 2011, y las Resoluciones N.ºs 5 y 6, de fechas 7 y 15 de marzo del mismo año, que declararon respectivamente lo siguiente: la conclusión del proceso, que cumpla con presentar el escrito de apelación debidamente suscrito y el rechazó del citado recurso impugnatorio. Solicita asimismo que se declare la nulidad del Auto de Vista N.º 1327-2011-SL, de fecha 23 de junio de 2011, que declaró improcedente el recurso de apelación; y que en consecuencia, se admita a trámite la demanda laboral sobre impugnación de despido interpuesta contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa (Expediente N.º 5862-2010). Refiere que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la defensa.
2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2011, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, al no obrar en autos documento que acredite que haya impugnado o dejado consentir la resolución materia de litis. Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.
3. Conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales **firmes** que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07746-2013-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS AUGUSTO CASTRO
ZAPATA

recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC), fundamento 16). En ese sentido también se ha establecido que por resolución judicial firma debe entenderse a aquella contra la que se han agostado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

4. De autos se aprecia que la resolución N° 1327-2011-SL (f. 56), de fecha 23 de junio de 2011, que declaró nulo el confesorio de la apelación a la Resolución N° 6 e improcedente el recurso de apelación, no fue impugnada a través del recurso de queja previsto en el artículo 401 del Código Procesal Civil, el que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, esto es, la evaluación en torno de la posibilidad de acceder a un recurso impugnatorio y por tanto a la instancia plural; por el contrario, contra la resolución descrita nos e interpuso el medio impugnatorio citado, constituyéndose el recurso de queja, en este caso específico y de haberse interpuesto, en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente con la demanda de autos.
5. En consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Tribunal en el Expediente N° 04803-2009-PA/TC, dicha resolución no tiene carácter firme, resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes dentro del trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no puede alentar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

20 JUN. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07746-2013-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS AUGUSTO CASTRO ZAPATA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto el sentido de la resolución de mayoría, discrepo de las razones que la sustentan. Mis razones son las siguientes:

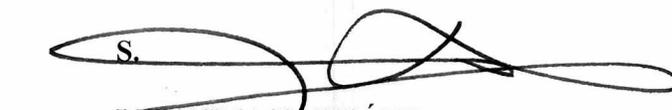
El demandante solicita la nulidad de las resoluciones 2, 3, 4, 5 y 6, emitidas por el Segundo Juzgado de Trabajo de Arequipa, y la nulidad del Auto de Vista 1327-2011-SL, expedida por la Sala Laboral de Arequipa, en el trámite del Expediente 05862-2010, sobre proceso de impugnación de despido. Señala que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación, a la defensa, etc.

En relación a las resoluciones emitidas por el juzgado, se tiene que mediante la Resolución 2 se declaró la conclusión del proceso laboral por no haberse subsanado la demanda. El recurrente interpuso recurso de apelación, pero no cumplió con subsanar su impugnación de acuerdo a las resoluciones 3, 4 y 5, por lo que, mediante Resolución 6, el juzgado rechazó conceder la apelación interpuesta. Sin embargo, contra esta última el demandante no interpuso el recurso de queja. En ese sentido, debe entenderse que dejó consentir la Resolución 6 que denegó el trámite de su apelación y, por ende, no procede su cuestionamiento en este amparo, en concordancia con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

En relación al Auto de Vista 1327-2011-SL, se aprecia que la sala declaró improcedente una “apelación” contra la Resolución 6 y nulo su concesorio, argumentando que contra la Resolución 6 procedía el recurso queja y no una nueva apelación, es decir, que no procedía apelación contra la denegatoria de la apelación. Esta decisión se encuentra debidamente motivada y, en mi opinión, ha cumplido con expresar las razones de su decisión, las cuales son válidas independientemente de que el actor las comparta o no. Por lo tanto, en este extremo también debe declararse improcedente el amparo, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por ello, discrepo de lo señalado por la resolución de mayoría, primero, porque no ha emitido pronunciamiento sobre la procedencia del amparo en relación a las resoluciones expedidas por el juzgado y, segundo, porque afirma que contra el Auto de Vista 1327-2011-SL, procedía el recurso de queja, cuando este recurso sería claramente inoficioso, dado que quien ha denegado conceder la apelación fue precisamente la “sala laboral”, por lo que en la práctica ya es el órgano superior quien se ha pronunciado sobre la procedencia de la apelación contra la Resolución 6 y no correspondería que se vuelva a pronunciar sobre el mismo asunto mediante un recurso de queja.

En consecuencia, por las razones expresadas, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
20 JUN 2018

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07746-2013-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS AUGUSTO CASTRO

ZAPATA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez, puesto que también considero que contra el auto de vista 1327-2011-SL no procedía el recurso de queja, toda vez que quien denegó la apelación fue el órgano superior.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

20 JUN 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL